



GACETA OFICIAL

Edición Digital

AÑO

Panamá, R. de Panamá martes 16 de junio de 2026

N° 30547 B

CONTENIDO

MINISTERIO DE AMBIENTE

Resolución N° DM-0288-2026
(lunes 15 de junio 2026)

POR LA CUAL SE ESTABLECE LA JORNADA LABORAL Y DE DESCANSO PARA EL PERSONAL DE GUARDAPARQUES DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS (SINAP) QUE PRESTA SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES DE PRIMERA NECESIDAD PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y LA ATENCIÓN A EMERGENCIAS, RESCATE Y PROTECCIÓN CIVIL.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS / DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

Resolución N° 201-4108
(miércoles 10 de junio 2026)

POR LA CUAL SE ORDENA LA PRÓRROGA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA DE RETENCIONES O REMESAS AL EXTERIOR – FORMULARIO 5, DE AQUELLOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS Y/O CONTRIBUYENTES, AFECTADOS EN SU PRESENTACIÓN, POR CAUSAS IMPUTABLES A UNA DEFICIENCIA TÉCNICA DE LOS PROGRAMAS INFORMÁTICOS DE ASISTENCIA FACILITADOS POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LOS DÍAS 28 DE MAYO DE 2026 AL 1 DE JUNIO DE 2026, A NIVEL NACIONAL

Resolución N° 201-3812
(miércoles 27 de mayo 2026)

POR LA CUAL SE HACE UNA DESIGNACIÓN DE JUEZA EJECUTORA CON FUNCIONES DE LIQUIDADOR EN EL DEPARTAMENTO DE JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS.

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN N° 21713-Elec
(jueves 04 de junio 2026)

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR LA APODERADA LEGAL DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA) EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN AN No. 21617-Elec DE 7 DE MAYO DE 2026, POR LA CUAL SE MODIFICARON EL TÍTULO IV, DENOMINADO RÉGIMEN TARIFARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN, EL TÍTULO V, DENOMINADO RÉGIMEN DE SUMINISTRO DEL SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN Y EL TÍTULO VI, DENOMINADO INSTALACIÓN Y FINANCIAMIENTO DE NUEVAS INFRAESTRUCTURAS CON CARGAS MAYORES DE 500 KW, TODOS DEL REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Resolución N° ANTAI-DG-006-2026
(viernes 05 de junio 2026)



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación **GO6A31B1A7B1F09**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

POR LA CUAL SE CREA LA RED NACIONAL DE OFICIALES DE INFORMACIÓN INSTITUCIONALES (RENOI) EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acuerdo N° 154
(martes 31 de marzo 2026)

POR EL CUAL SE ASIGNA TEMPORALMENTE AL JUEZ MUNICIPAL MIXTO DE ALANJE PARA QUE ASISTA EN FORMA ITINERANTE AL JUZGADO MUNICIPAL MIXTO DE BARÚ, EN LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ.

INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES

Resolución N° 232-2026 D.G.
(viernes 05 de junio 2026)

QUE DESIGNA AL SUBDIRECTOR GENERAL, FELIX GUILLERMO ABADÍA HENNE, PARA EJERCER LA FUNCIÓN DE DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES (PANDEPORTES), MIENTRAS EL TITULAR DEL CARGO SE ENCUENTRE AUSENTE.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE
RESOLUCIÓN DM No. - 0288-2026
 De 15 de junio de 2026

Por la cual se establece la jornada laboral y de descanso para el personal de Guardaparques del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) que presta servicios públicos esenciales de primera necesidad para la protección ambiental y la atención a emergencias, rescate y protección civil.

El Ministro de Ambiente, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley;

Que de acuerdo con el artículo 118 de la Constitución Política de la República de Panamá, es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana;

Que el artículo 120 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que el Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia;


Que el artículo 1 del Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, señala que la administración del ambiente es una obligación del Estado, por tanto, establece los principios y normas básicas para la protección, conservación y recuperación del ambiente, promoviendo el uso sostenible de los recursos naturales. Además, ordena la gestión ambiental y la integra a los objetivos sociales y económicos, a efecto de lograr el desarrollo humano sostenible en el país;

Que mediante la Ley 8 de 25 de marzo de 2015 se creó el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora del Estado en materia ambiental, correspondiéndole la administración, conservación, vigilancia y protección de los recursos naturales y de las áreas protegidas de la República de Panamá;

Que mediante el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 8 de 25 de marzo de 2015 se establecen las atribuciones que tiene el Ministerio de Ambiente, asignándole la competencia de emitir las resoluciones y las normas técnicas y administrativas, para la ejecución de la Política Nacional de Ambiente y la protección de los recursos naturales, terrestres e hidrológicos, en el área de su competencia, vigilando su ejecución de manera que se prevenga la degradación ambiental;

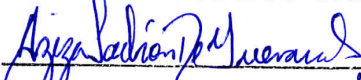
Que mediante el Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, en Capítulo II, artículo 51, se crea el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, identificado con las siglas SINAP, conformado por todas las áreas protegidas legalmente establecidas o que se establezcan por leyes, decretos, resoluciones, acuerdos municipales o convenios internacionales ratificados por la República de Panamá y establece

Resolución No. DM No. 0288-2026
 Página 1 de 4


 REPÚBLICA DE PANAMÁ
 GOBIERNO NACIONAL

MINISTERIO DE
 AMBIENTE

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL


 Secretario General Fecha: 15/6/2026



además, que las áreas protegidas son bienes de dominio público y serán reguladas por el Ministerio de Ambiente;

Que en el artículo 7 de la Ley 287 de 24 de febrero de 2022 "*Que reconoce los derechos de la naturaleza y las obligaciones del Estado relacionadas con estos derechos*", dicta que: El Estado velará por la aplicación de todas las medidas administrativas, legales y/o técnicas, entre otras, necesarias para prevenir y restringir los efectos de actividades humanas que puedan contribuir a la extinción de especies, a la destrucción de ecosistemas o a la alteración permanente de los ciclos naturales y del clima;

Que los servicios de los guardaparques son esenciales para garantizar la continuidad de atención permanente a los ciudadanos, pues la economía, la salud, el agua potable, el canal de Panamá y la seguridad de la nación panameña, dependen de los parques nacionales y las áreas protegidas del país;

Que el servidor público nombrado como guardaparque en el Ministerio Ambiente, desarrolla delicadas funciones administrativas, operativas y de seguridad ambiental, fundamentales para la protección y prevención de actividades ambientales ilícitas, monitoreo ecológico, rescate, seguridad ciudadana, protección civil, atención de emergencias, control de acceso a las áreas, vigilancia forestal, custodia de recursos naturales y protección de biodiversidad de flora y de fauna, dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) que requieran operatividad continua, incluyendo fines de semana (sábados y domingos), días feriados (días de fiesta o duelo nacional) o por misiones especiales;

Que, por la naturaleza del servicio público continuo de primera necesidad, esencial, de seguridad y prioridad nacional que presta el Ministerio de Ambiente en las áreas protegidas del país, y por ende a favor de la conservación de los recursos naturales, constituye una medida administrativa y operativa esencial, irremplazable y necesaria, el establecer jornadas laborales que permitan optimizar la utilización de recursos logísticos a nivel nacional;

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Panamá; el Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente; la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, que crea el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora del Estado en materia ambiental; el Reglamento Interno Institucional; y otras normativas aplicables; corresponde al Ministerio de Ambiente adoptar las medidas administrativas necesarias para garantizar el funcionamiento eficiente del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y la adecuada prestación de este servicio público esencial, de primera necesidad, en todo el territorio nacional.


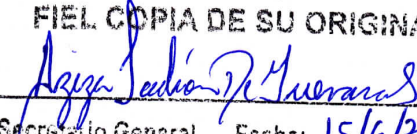
Que, en mérito de lo expuesto, el suscrito Ministro de Ambiente,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER el servicio de los guardaparques a nivel nacional como un servicio público esencial de primera necesidad, vital para la protección ambiental y la seguridad ciudadana, el rescate y la atención de emergencias a nivel nacional.

SEGUNDO: ESTABLECER jornada laboral de turnos ininterrumpido, para el personal nombrado como guardaparque a nivel nacional, por la naturaleza esencial público, de primera necesidad y seguridad ciudadana del servicio que se presta a las áreas protegidas, mismas que constituyen patrimonio público de la Nación, y cuya conservación, protección y vigilancia permanente son de interés público y responsabilidad del Estado, de la siguiente manera:

Resolución No. DM No. 0288 - 2026
Página 2 de 4


REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL
MINISTERIO DE
AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Secretario General Fecha: 15/6/2021



Jornada de cinco (5) días de trabajo continuos por dos (2) días de descanso, para el personal de guardaparque que preste servicios en aquellas áreas protegidas cercanas a sectores urbanos; según lo determine el Coordinador del Sistema Nacional de áreas Protegidas (SINAP) y la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Ambiente.

Jornada de veinte (20) días de trabajo continuo por diez (10) días de descanso de manera ininterrumpida, para el personal de guardaparque que preste servicios en el resto de las áreas protegidas del país; según lo determine el Coordinador del Sistema Nacional de áreas Protegidas (SINAP) y la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Ambiente.

TERCERO: DISPONER, que los turnos dispuestos, que coincidan en fines de semana, días feriados, días festivos, días de duelo nacional u operativos por misiones especiales, no suspenderán la prestación del servicio público, ni alterarán en nada lo establecido en las dos (2) jornadas antes indicadas de cinco (5) días de trabajo continuo por dos (2) días de descanso; y de veinte (20) días de trabajo continuo por diez (10) días de descanso. Dado el servicio público esencial y de primera necesidad que presta el guardaparque, queda terminantemente prohibido el abandono de sus labores, pues se debe dar continuidad de forma permanente al servicio público esencial que prestan al país.

CUARTO: ADVERTIR que la jornada de turnos ininterrumpidos de cinco (5) días de trabajo continuo por dos (2) días de descanso, y de veinte (20) días de trabajo continuo por diez (10) días de descanso, constituyen el horario ordinario de trabajo aplicable al cargo de guardaparque y no generan, por sí mismas, el reconocimiento de tiempo extraordinario, por ende no constituyen jornadas extraordinarias (horas extras), de conformidad con el Reglamento Interno Institucional, debido al carácter esencial público, de primera necesidad de sus labores; y a que contempla de forma integrada y fija, los periodos proporcionales de trabajo y de descanso de los servidores del Estado.

QUINTO: ESTABLECER que durante el período de descanso correspondiente y durante las jornadas establecidas de servicio de trabajo continuo, todo el personal de guardaparques del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) podrá ser requerido y trasladado para prestar el servicio en donde así lo disponga el coordinador del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), cuando concurren situaciones de emergencia, necesidad ambiental inmediata, contingencia nacional, desastre natural o riesgos inminentes que comprometan la integridad de los recursos naturales protegidos, la seguridad de las áreas protegidas, la seguridad ciudadana de visitantes o de la población vecina a las áreas naturales protegidas, operativos especiales, o cualquier otra necesidad urgente e impostergable del servicio público.

SEXTO: INSTRUIR al Coordinador del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y a la Oficina Institucional de Recursos Humanos, la adopción de las medidas necesarias para la correcta implementación, supervisión, control y estricto cumplimiento de la presente jornada de trabajo, establecida en la

SÉPTIMO: Dejar sin efecto todas las resoluciones, reglamentaciones internas, instrucciones, memorandos, circulares y demás actos administrativos emitidos, que sean contrarios o regulen de manera distinta los horarios y

Resolución No. DM No. 0288-2026
Página 3 de 4

REPUBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL

MINISTERIO DE
AMBIENTE

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Ayza Lidia De la Cruz
Secretario General Fecha: 15/6/2026



jornadas de trabajo de los guardaparques, establecidos con anterioridad a la presente resolución.

OCTAVO: La presente Resolución comenzará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Constitución Política de Panamá; Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente; Ley 8 de 25 de marzo de 2015; Ley 9 de 20 de junio de 1994 que regula la Carrera Administrativa; Reglamento interno del Ministerio de Ambiente; Ley 287 de 24 de febrero de 2022, que reconoce los derechos de la naturaleza y las obligaciones del Estado relacionadas con estos derechos, Ley No. 2 de 1995, Convenio de Diversidad Biológica, por la cual se aprueba el Convenio Sobre La Diversidad Biológica, hecho en Rio De Janeiro el 5 de junio de 1992.

Dado en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los Quince (15) de junio de dos mil veintiséis (2026).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



REPUBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

MINISTERIO DE
AMBIENTE

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Aziza Ledia De Guzman
Secretario General Fecha: 15/6/2026

Resolución No. DM No. 0288- 2026
Página 4 de 4



X Autenticar

GOBIERNO NACIONAL
★ CON PASO FIRME ★

DIRECCIÓN GENERAL DE
INGRESOS

Resolución No. 201-4108
DE 10 DE JUNIO DE 2026



“Por la cual se ordena la prórroga de la presentación de la Declaración Jurada de Retenciones o Remesas al Exterior - Formulario 5, de aquellos obligados tributarios y/o contribuyentes, afectados en su presentación, por causas imputables a una deficiencia técnica de los programas informáticos de asistencia facilitados por la Administración Tributaria, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, durante el periodo comprendido entre los días 28 de mayo de 2026 al 1 de junio de 2026, a nivel nacional.”

EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970, modificado por la Ley 33 de 30 de junio de 2010, establece en su artículo 5, que el Director General de Ingresos, es responsable de la planificación, dirección, coordinación y control de la organización administrativa y funcional de la Dirección General de Ingresos, así como de la permanente adecuación y perfeccionamiento de las estructuras y procedimientos administrativos, inherentes a la función de administrar las leyes tributarias bajo su competencia. El Director General de Ingresos está facultado, para poner en conocimiento público dichas actuaciones administrativas.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 27 del Código de Procedimiento Tributario, dispone que el Director General de Ingresos, siguiendo las políticas emanadas del Ministerio de Economía y Finanzas, tiene como función específica, sin que en ningún caso pueda delegarla en sus subalternos, la de impartir, por medio de resoluciones, normas generales obligatorias para regular las relaciones formales de los obligados tributarios o contribuyentes con el fisco.

Que la Dirección General de Ingresos, comprende una jurisdicción administrativa especial, que mantiene sus propios términos legales para los procesos y demás obligaciones de carácter fiscal, adscritos a su competencia, desarrollados en el Código Fiscal, Código de Procedimiento Tributario y normas específicas.

Que la ocurrencia de circunstancias excepcionales, impidieron a los contribuyentes la presentación en debida forma de la *Declaración Jurada de Retenciones o Remesas al Exterior - Formulario 5, a través del Sistema Informático Tributario e-Tax 2.0, durante el periodo comprendido entre los días 28 de mayo de 2026 al 1 de junio de 2026, a nivel nacional.*

Que el artículo 269 del Código de Procedimiento Tributario, desarrolla los supuestos de eximentes de responsabilidad, contemplando en su numeral 6, *la ocurrencia de causas imputables a una deficiencia técnica de los programas informáticos de asistencia facilitados por la Administración Tributaria para el cumplimiento de las obligaciones tributarias; así como cuando el contribuyente haya puesto la diligencia necesaria, en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, tal como lo dispone el numeral 7 de este artículo.*

Que es necesario tomar en cuenta, la cantidad de notificaciones efectuadas a la Dirección General de Ingresos, por los contribuyentes afectados en el cumplimiento de sus obligaciones formales, en lo que corresponde a la remisión *vía sistema informático tributario e-Tax 2.0, de la Declaración Jurada de Retenciones o Remesas al Exterior - Formulario 5.*

Que el *Código Fiscal y el Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993 “Por el cual se reglamentan las disposiciones del Impuesto sobre la Renta, contenidas en el Código Fiscal”,* establecen que la persona que pagó o acreditó la renta, el apoderado o representante, continuará como responsable del impuesto y consiguientemente deberá pagar al Tesoro Nacional, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de pago o acreditamiento, una suma igual al monto del impuesto, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Que el artículo 293, del Código de Procedimiento Tributario, desarrolla lo correspondiente a las infracciones o contravenciones formales relacionadas con la obligación de presentar declaraciones y comunicaciones indicando que su no presentación o la presentación tardía,

Resolución 201-4108 de 10 de junio de 2026
Página 1



tiene como consecuencia la generación de una multa de cien balboas (B/.100.00), para las personas naturales y de quinientos balboas (B/.500.00) para las personas jurídicas.



Que a objeto de acceder a la aplicación de los eximentes de responsabilidad a la luz de lo indicado en el artículo 269 del Código de Procedimiento Tributario, la Dirección General de Ingresos, tomará en cuenta el **“log de acciones”** verificable en el sistema informático tributario e-Tax 2.0, de los obligados tributarios y/o contribuyentes, imposibilitados de cumplir con la presentación de la **Declaración Jurada de Retenciones o Remesas al Exterior - Formulario 5**, cuya fecha de vencimiento de presentación correspondía al periodo que va del 28 de mayo de 2026 al 1 de junio de 2026, a nivel nacional.

Que, motivado en el hecho anterior, se hace necesario acceder a la autorización de la prórroga del término de presentación de la **Declaración Jurada de Retenciones o Remesas al Exterior- Formulario 5**, a través del sistema informático tributario e-Tax 2.0, únicamente para los obligados tributarios y/o contribuyentes, con fecha de vencimiento de presentación correspondiente al periodo que va del 28 de mayo de 2026 al 1 de junio de 2026 a nivel nacional.

Que, por todas las consideraciones antes expuestas, el Director General de Ingresos, en uso de las facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO. PRORROGAR desde el 1 de junio de 2026 hasta por cinco días hábiles, contados a partir del día de entrada en vigencia de la presente resolución, el término para la presentación de la **Declaración Jurada de Retenciones o Remesas al Exterior - Formulario 5**, a través del sistema informático tributario e-Tax 2.0, únicamente a los obligados tributarios y/o contribuyentes, con fecha de vencimiento de presentación dentro del periodo comprendido del 28 de mayo de 2026 al 1 de junio de 2026, a nivel nacional.

SEGUNDO. INSTRUIR al Departamento de Recaudación – Sección de Cuenta Corriente de la Dirección General de Ingresos, proceder con las correcciones que haya lugar respecto a la eliminación de la multa a que alude el artículo 293 del Código de Procedimiento Tributario, que se genere por la presentación tardía de la **Declaración Jurada de Retenciones o Remesas al Exterior - Formulario 5**, a través del sistema informático tributario e-Tax 2.0; únicamente a los obligados tributarios y/o contribuyentes, cuya fecha de vencimiento de presentación, correspondía al periodo comprendido del 28 de mayo de 2026 al 1 de junio de 2026 a nivel nacional, y que presenten su declaración durante el término descrito en el artículo **PRIMERO** de la parte resolutive de la presente resolución.

TERCERO. INSTRUIR al Departamento de Sistema de Información Tributaria el suministrar al Departamento de Recaudación – Sección de Cuenta Corriente, ambos de esta Dirección, el listado de los contribuyentes, sobre los cuales el **“log de acciones”** correspondiente a su Registro Único de Contribuyentes (RUC), refleje actividades sobre la **Declaración Jurada de Retenciones o Remesas al Exterior- Formulario 5**, en el sistema informático tributario e-Tax 2.0, cuya fecha de vencimiento de presentación correspondía al periodo que va del 28 de mayo de 2026 al 1 de junio de 2026, a nivel nacional.

CUARTO. ORDENAR la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial.

QUINTO. La presente resolución entrará a regir a partir del día hábil siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial, y contra la misma no cabe recurso alguno en la vía gubernativa.

FUNDAMENTO LEGAL. Decreto de Gabinete N°109 de 7 de mayo de 1970, y sus modificaciones. Ley N° 76 de 13 de febrero de 2019. Artículos 699, 700 y 733 y demás concordantes del Código Fiscal; Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993 y sus modificaciones.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO A. VALDÉS M.
Director General de Ingresos



Resolución 201-4108 de 10 de junio de 2026
Página 2



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE INGRESOS
DESFAJIO DEL DIRECTOR

Certificamos que el presente documento es fiel copia de su original

Panamá, 11 de Junio de 20 26



FUNCIONARIO QUE CERTIFICA








RESOLUCION No. 201-3812
27 de mayo de 2026

"Por la cual se hace una designación de Jueza Ejecutora con funciones de Liquidador en el Departamento de Jurisdicción Coactiva de la Dirección General de Ingresos"

EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 1 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, la Dirección General de Ingresos tiene a su cargo, el reconocimiento, la recaudación, la cobranza, la investigación y fiscalización de tributos, la aplicación de sanciones y la expedición de los actos administrativos necesarios en caso de infracción a las leyes fiscales, así como cualquier otra actividad relacionada con el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas por las normas con respecto a los impuestos, tasas, contribuciones y rentas de carácter interno comprendidas dentro de la dirección activa del Tesoro Nacional, no asignadas por la Ley a otras instituciones del Estado.

Que, en atención a lo anterior, emite actos administrativos que declaran la existencia de obligaciones tributarias, su cuantía o montos total y exige el cumplimiento o pago de las obligaciones tributarias y determina la existencia de créditos tributarios, según corresponda.

Que los artículos 5 y 6 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, establecen la responsabilidad de la Dirección General de Ingresos, por la permanente adecuación y perfeccionamiento de los procedimientos administrativos; en consecuencia, está facultada para dictar normas generales obligatorias para regular las relaciones formales de los contribuyentes con el Fisco.

Que el artículo 15 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, modificado por la Ley 33 de 30 de junio de 2010, dispone que la Dirección General de Ingresos es responsable de la programación, ejecución, supervisión y control de todas las tareas relacionadas con los impuestos y de la ejecución de los planes de trabajo, normas y procedimientos elaborados por las subdirecciones y dependencias referentes a dichos impuestos. A nivel Regional y/o provincial, estas funciones podrán ser ejercitadas por delegación del Director General de Ingresos en los funcionarios que al efecto delegue en las respectivas provincias y/o regiones.

Que el Artículo 16 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, modificado por la Ley 33 de 30 de junio de 2010, dispone que la Dirección General de Ingresos y los funcionarios en quienes este delegue están investidos de jurisdicción coactiva por el cobro de los créditos exigibles a favor del Tesoro Nacional.

Que según el artículo 215 de la Ley 76 de 13 de febrero de 2019, La Dirección General de Ingresos está investida para el ejercicio de la dirección activa del Tesoro nacional; por consiguiente, procede al cobro de los créditos a favor del Estado no asignados a otras instituciones y de las deudas tributarias ejecutoriadas a favor del Fisco, que sean liquidadas, exigibles y de plazo vencido y que no hubieran sido pagadas o garantizadas dentro de los plazos señalados por la ley. El director general de ingresos podrá delegar dicha facultad en otros funcionarios de la Administración Tributaria.

Que el artículo 256 de la Ley 76 de 13 de febrero de 2019 (Código de Procedimiento Tributario) señala textualmente lo siguiente:






“Artículo 256. Facultad para declarar el archivo de las actuaciones por falta de interés fiscal o incobrabilidad. El titular de la Administración Tributaria podrá establecer las condiciones para depurar la lista de morosos y actualizar los créditos tributarios firmes a favor del fisco.

En ejercicio de esta facultad podrá tomar en cuenta los elementos siguientes:

1. Cuantías inferiores a cien balboas (B/.1 00.00).
2. Incobrabilidad, tomando en cuenta los presupuestos que establece este Código para su declaratoria.
3. Cumplimiento del plazo de prescripción de oficio de acuerdo con lo dispuesto en este Código.

Será rechazada de plano cualquier solicitud de prescripción en la vía administrativa de la Dirección General de Ingresos, cuando exista un expediente abierto en la jurisdicción

coactiva, sin perjuicio del deber de declaratoria de la prescripción de oficio que tiene la Administración Tributaria”.

Que esta Dirección General de Ingresos ha detectado un alto volumen de expedientes de vieja data paralizados en el Departamento de Jurisdicción Coactiva; por lo cual, resulta necesario establecer un juzgado con funciones de liquidación encargado de tramitar todos los casos identificados como de cartera no recuperable dentro de la totalidad del Departamento, incluyendo aquellos que reposan en los demás juzgados coactivos, para finalizar formalmente con su proceso de cierre técnico y legal.

Que el objeto principal de este juzgado especializado no es la gestión ordinaria de cobro, sino ejecutar los trámites conducentes al archivo técnico y cierre contable de aquellos expedientes clasificados como cuentas no recuperables por motivos de incobrabilidad o falta de interés fiscal; requiriendo para ello la respectiva revisión y aprobación de la Contraloría General de la República para el finiquito de cuentas, y contando con el apoyo de la Oficina de Auditoría Interna de la institución o la oficina que le corresponda esa responsabilidad, para la verificación previa del procedimiento.

Que para garantizar el control, la actualización y la transparencia institucional, toda actuación, gestión y trámite de depuración ejecutado por este juzgado de liquidación deberá quedar debidamente indexado y registrado en el sistema e-Tax 2.0.

Que en la medida en que se vayan descargando y cerrando estos casos de vieja data acumulados en los distintos juzgados, se le irán asignando de forma progresiva otros segmentos de la cartera morosa con el único propósito de evaluar y tramitar su procedencia de depuración, desincorporación y archivo técnico, garantizando así el dinamismo y saneamiento continuo de los estados financieros de la institución.

Que de conformidad con el artículo 217 de la Ley 76 de 13 de febrero de 2019, para ser juez executor, se requiere ser ciudadano panameño y mayor de treinta años, haber ejercido como abogado por un periodo no menor de cinco años en las especialidades de derecho administrativo, procesal o tributario; no haber sido condenado ni hallarse procesado por los delitos dolosos, ni haber sido destituido por medidas disciplinarias en la Administración Pública o el órgano Judicial y no ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del presidente de la República, de los ministros de Estado ni el Director General o de los magistrados del Tribunal Administrativo Tributario.

Que luego de verificarse el cumplimiento de las exigencias legales y comprobar la inexistencia de impedimento legal alguno para la designación y nombramiento como Jueza Ad Hoc., en la jurisdicción coactiva en esta institución, el suscrito Director General de Ingresos.

RESUELVE:





PRIMERO: DELEGAR en la funcionaria: CRISTOBALINA RIVERA CORDOBA, mujer, panameña, mayor de edad, abogada en ejercicio, con cédula de identidad personal No. 7-93-527, las funciones de Jueza Ejecutora del Departamento de Jurisdicción Coactiva de la Dirección General de Ingresos a nivel nacional, con competencia específica para aplicar las facultades de depuración, evaluación de incobrabilidad y el archivo técnico de las actuaciones por falta de interés fiscal, así como para decretar el rechazo de plano de las solicitudes de prescripción presentadas en la vía administrativa cuando exista un proceso coactivo abierto, bajo los estrictos parámetros del artículo 256 del Código de Procedimiento Tributario.

Para la ejecución de estas facultades sobre los expedientes determinados como cartera no recuperable, la funcionaria delegada deberá actuar obligatoriamente con el acompañamiento técnico y la verificación previa de la Oficina de Auditoría Interna y del Departamento de Contabilidad respectivo para la debida segregación de las cuentas, quedando el cierre definitivo de los expedientes y la baja de los créditos sujetos a la revisión, aprobación y emisión del correspondiente Finiquito de Cuentas por parte de la Contraloría General de la República, de acuerdo con los procedimientos de la Circular Núm. 4332-2000-DGA del 17 de febrero de 2000. Todas las actuaciones procesales y estados de cuenta resultantes deberán quedar debidamente indexados en el sistema e-Tax 2.0 de la institución.

SEGUNDO: Esta Resolución regirá a partir del día siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial.

TERCERO: Que la presente delegación es sin perjuicio de que en un futuro se designen a otros funcionarios o se creen nuevos despachos para el ejercicio de la jurisdicción coactiva, según las necesidades de cobro de las deudas a favor del Tesoro Nacional y la disponibilidad del personal para tales efectos.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970; Ley 33 de 30 de junio de 2010; Circular Núm. 4332-2000-DGA de la Contraloría General de la República; Artículos 215, 217 y 256 de la Ley 76 de 13 de febrero de 2019 (Código de Procedimiento Tributario).

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO A. VALDÉS M.
Director General de Ingresos



CAVM/maat

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

DESPACHO DEL DIRECTOR

Certificamos que el presente documento es fiel copia de su original

Panamá, 11 de junio de 2026

[Signature]
FUNCIONARIO QUE CERTIFICA



República de Panamá
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



Resolución AN No. 21713-Elec

Panamá, 4 de junio de 2026

“Por la cual se resuelve el recurso de reconsideración presentado por la Apoderada Legal de la empresa de distribución eléctrica **ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA)** en contra de la Resolución AN No. 21617-Elec de 7 de mayo de 2026, por la cual se modificaron el Título IV, denominado Régimen Tarifario del Servicio Público de Distribución y Comercialización, el Título V, denominado Régimen de Suministro del Servicio Público de Distribución y Comercialización y el Título VI, denominado Instalación y Financiamiento de Nuevas Infraestructuras con Cargas Mayores de 500 kW, todos del Reglamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica.”

LA ADMINISTRADORA GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006 se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, “Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad” y sus modificaciones, establecen el régimen jurídico al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, y fue reglamentada mediante el Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998;
3. Que el numeral 1 del artículo 9 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, otorga a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, la función de regular el ejercicio de las actividades del sector de energía eléctrica, para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos y de viabilidad financiera; así como propiciar la competencia en el grado y alcance definidos por dicha Ley;
4. Que mediante Resolución JD-5863 de 17 de febrero de 2006 y sus modificaciones, esta Autoridad Reguladora aprobó el Título IV del Reglamento de Distribución y Comercialización (RDC) denominado Régimen Tarifario del Servicio Público de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica;
5. Que a través de la Resolución AN No. 411-Elec de 16 de noviembre de 2006 y sus modificaciones, esta Autoridad Reguladora aprobó el Título V del Reglamento de Distribución y Comercialización (RDC) denominado Régimen de Suministro del Servicio Público de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica;
6. Que mediante la Resolución AN No. 3473-Elec de 7 de mayo de 2010 y sus modificaciones, ASEP aprobó el Título VI del Reglamento de Distribución y Comercialización (RDC) denominado Instalación y Financiamiento de Nuevas Infraestructuras con Cargas Mayores de 500 KW;
7. Que mediante Resolución AN No. 21617-Elec de 7 de mayo de 2026, por la cual se modificó el Título IV, denominado Régimen Tarifario del Servicio Público de Distribución y Comercialización, aprobado mediante la Resolución JD-5863 de 17 de febrero de 2006 y sus modificaciones, el Título V, denominado Régimen de Suministro del Servicio Público de Distribución y Comercialización y el Título VI, Denominado Instalación y



Resolución AN No. 21713-Elec
de 4 de junio de 2026
Página 2 de 13

Financiamiento de Nuevas Infraestructuras con Cargas Mayores de 500 kW, todos del Reglamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica;

8. Que la Resolución AN No.21617-Elec de 7 de mayo de 2026 fue publicada mediante Gaceta Oficial No.30520 B el día 8 de mayo de 2026;
9. Que la Apoderada Legal de la empresa de distribución eléctrica **ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA)**, presentó en tiempo oportuno, formal Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución AN No.21617-Elec de 7 de mayo de 2026, fundamentando su petición, entre otros, en lo siguiente:
 - 9.1. Con respecto al Título IV: “Régimen Tarifario del Servicio de Distribución y Comercialización” indica que requiere a través de este escrito, realizar algunas precisiones que espera sean entendidas por el Regulador, dejando constancia de:
 - A la fecha, ENSA no ha operado comercialmente sus cargadores eléctricos, puesto que no ha realizado cobro alguno por la energía despachada a través de ellos.
 - Los cargadores reportados hasta el momento fueron incluidos como parte de las inversiones realizadas en 2025, con fecha de finalización en febrero de ese mismo año. En ese momento, las inversiones correspondientes a esta infraestructura fueron reportadas como parte de los equipos de comercialización y distribución, considerando las normativas vigentes en ese entonces.
 - Conforme establece el artículo 16 de la Ley No. 295 del año 2022 que señala “Las empresas distribuidoras podrán establecer estaciones de carga dentro de su zona de concesión y brindar el servicio de carga de vehículos eléctricos, el cual no estará subsidiado por el Fondo de Estabilización Tarifaria.”, y conforme lo señalado por la ASEP en la propia resolución objeto de este recurso; “*El esquema definido para la carga de vehículos eléctricos por las políticas nacionales es un esquema competitivo en el cual pueden participar las empresas distribuidoras...*” ENSA tendrá la opción de participar o no en la prestación de este servicio.
 - 9.2. Sobre el punto 11.6 denominado Comentarios a la propuesta de modificación del artículo 4 del Título V del RDC, con relación a la modificación, indican que se reconsideren las decisiones tomadas con respecto a los requisitos para solicitud de suministro de los servicios de energía eléctrica, con base en lo expuesto a continuación:
 - Es una realidad social que un número significativo de clientes ocupa y utiliza terrenos sin contar con títulos de propiedad debidamente registrados, situación que se presenta principalmente en áreas alejadas de los centros urbanos. Si bien este contexto puede suponer desafíos relevantes para la implementación oportuna y ordenada de los planes de crecimiento y de ordenamiento territorial, también nos ubica frente a una solicitud que responde a una necesidad cada vez más legítima por parte de los usuarios: el acceso al servicio de distribución de energía eléctrica. En tal sentido, las modificaciones propuestas por ENSA buscan que existan los caminos alternativos para poder, en cumplimiento de la reglamentación, brindar el servicio, contribuyendo de esta forma con una mejora en la calidad de vida de la población que lo necesita, disminuyendo conexiones inseguras e ilegales y las pérdidas de energía eléctrica.
 - Solicita que al numeral i) del literal b) se agregue: “*En el caso de terrenos privados carta notariada de autorización del dueño de la tierra que permita que se ceda parte del terreno.*” Con la finalidad de evitar demandas futuras a la empresa.
 - Requiere agregar un numeral x) de la siguiente forma: “*En el caso de áreas rural con densidad concentrada, dispersa y muy dispersa, que*



Handwritten signature and initials.

Resolución AN No. 21713 -Elec
de 4 de junio de 2026
Página 3 de 13



no cuenten con los documentos descritos en el acápite (i), deberán presentar una certificación de residencia emitida por el Juez de Paz.”

- Solicita agregar un literal g) de la siguiente forma:

“g) para los requisitos del servicio prepago.

(i) Copia de la cédula de identidad personal vigente o pasaporte vigente (o carné de la Dirección de Migración y Naturalización) en el caso de extranjeros para persona natural. Copia del certificado de Registro Público de la Sociedad Anónima para la persona jurídica.

(ii) En caso de que la persona natural o el representante legal de una sociedad no pueda asistir personalmente a firmar el contrato de suministro, se deberá aportar:

- Para persona natural: Carta de autorización original vigente (6 meses) con copia de la cédula del otorgante y del autorizado.

- Para persona jurídica: Poder notariado y copia de cédula del poderdante (otorgante) y apoderado (autorizado).

(iii) Copia simple de la Certificación Eléctrica emitida por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.”

- 9.3. Con relación a la modificación propuesta al Artículo 41 del Régimen de Suministro, se hace la solicitud de reconsideración con relación a mantener el plazo de seis (6) meses para los casos de facturación estimada, toda vez, que existen incumplimientos por parte del cliente de colocar el medidor accesible.

Aunado a lo anterior, la modificación podrá generar un incentivo perverso, en el sentido, de que los clientes deliberadamente mantengan el medidor inaccesible, la empresa no podrá recuperar consumos no facturados, aun cuando éstos correspondan a energía efectivamente suministrada y consumida por el cliente.

En esa misma línea consideran que la modificación entra en conflicto con el artículo 72 del Régimen de Suministro perteneciente al RDC, por lo que solicitan que hagan los ajustes para que puedan coexistir, sin conflicto ambos artículos.

- 9.4. Sobre el punto 11.20 Denominado Comentarios a la propuesta de modificación del artículo 5 del Título VI del RDC.

Consideramos que es importante dar claridad, contexto y propósito a las diferentes etapas que atraviesa un convenio de construcción dentro del ciclo de vida del proyecto de infraestructura, listadas a continuación:

- **Diseño:** Durante esta etapa se crea la **versión de diseño**, que corresponde a la propuesta técnica inicialmente planificada y aprobada, desarrollada con base en criterios de ingeniería, normativa aplicable, alcance, costos y condiciones **estimadas** de ejecución. Sobre esta base se formaliza la relación contractual con el promotor, es decir se firma el contrato y se establece el presupuesto inicial del proyecto, que a su vez es utilizado para cuantificar pólizas, fianzas y el pago del 3% que cubre los costos de inspección, previa al inicio de las obras.
- **Ejecución:** Durante la etapa constructiva de la obra, pueden requerirse ajustes derivados de condiciones reales en campo, optimizaciones técnicas, interferencias operativas, requerimientos regulatorios o mejoras indetificadas durante la ejecución que producen variaciones con respecto al diseño estimado, situación natural y frecuente en este tipo de obras.
- **Cierre:** Esta etapa inicia una vez finalizada la construcción y es aquí donde se emite la versión “como construida” (As-Built), la cual documenta de manera oficial y definitiva las obras efectivamente “ejecutadas”. En consecuencia, y conforme a la normativa vigente que establece el reconocimiento de las “obras ejecutadas”, el proceso de reembolso al promotor se realiza sobre la versión **como construida**, que debe estar debidamente documentada y aprobada por las partes en este cierre.



Resolución AN No. 21713 -Elec
de 4 de junio de 2026
Página 4 de 13



El objetivo de la diferenciación propuesta por ENSA en los comentarios que presentó a la consulta pública divulgada el 23 de diciembre de 2025, por medio del Aviso 012-25 Elec, específicamente sobre este artículo, es asegurar trazabilidad técnica, control contractual y alineación entre la ingeniería diseñada, la obra ejecutada y el valor final sujeto de reconocimiento y reembolso, mitigando el riesgo de que se exija el pago de reembolso contra un alcance; **versión diseño**, que en definitiva siempre tiene diferencias con la versión final **como construido**, diferencias que en algunos ocasiones son a favor del promotor y en otras a favor de la distribuidora.

Por lo anterior, solicitan que sea reconsiderada la solicitud presentada por ENSA en sus comentarios a la Consulta Pública del 23 de diciembre de 2025, correspondiente al aviso 012-25-Elec, en cuanto a separar los conceptos versión diseño y versión como construido para hacer transparente el proceso de reembolso y referirse a las etapas esenciales que vive un proyecto de este tipo.

- 9.5. Sobre el punto 11.20 Denominado Comentarios a la propuesta de modificación del artículo 11 del Título VI del RDC, con relación a las modificaciones aprobadas al Artículo 11, consideramos pertinente mencionar que el indicador propuesto por ENSA, sustentado en la demanda eléctrica, constituye un parámetro objetivo y técnicamente idóneo para reflejar el uso efectivo y real de las instalaciones eléctricas, toda vez que relaciona la capacidad requerida instalada con la efectivamente utilizada del sistema. A diferencia del porcentaje de ocupación, el cual representa una referencia indirecta, y que a nuestro juicio puede no ser proporcional con la utilización del equipamiento de distribución (objeto del pago), la demanda eléctrica permite identificar con precisión las condiciones de ocupación de la capacidad de la infraestructura eléctrica, considerando variaciones y comportamientos efectivos de cada usuario o instalación.

Adicionalmente, señalan que emplear el parámetro que define la ASEP en la resolución objeto de este recurso, puede incentivar a los promotores a usar mecanismos que produzcan señales incorrectas, que introducen ineficiencias al sistema. Por ejemplo, un promotor que desarrolle un edificio de 100 aptos pudiera, una vez finaliza su construcción, gestionar 50 contratos de compra venta a su nombre para cumplir con el indicativo de ocupación sin que esto refleje una utilización real de la infraestructura de distribución.

En este sentido, consideran que el uso de la demanda como criterio habilitador o indicador resulta consistente con los principios de eficiencia, causalidad de costos y equidad tarifaria, toda vez que permite asignar los costos asociados al uso efectivo de las instalaciones conforme al impacto real generado sobre el sistema eléctrico. Por el contrario, la utilización de indicadores desvinculados de la demanda, como el porcentaje de ocupación, podría distorsionar las señales económicas y trasladar al mercado (conjunto total de usuario) costos derivados de ineficiencias particulares o de condiciones operativas diferentes al uso real de la red.

Asimismo, indican que el establecimiento de la demanda como referencia contribuye a evitar que la tarifa incorpore o absorba sobrecostos asociados a ineficiencias particulares, garantizando que dichos costos no sean socializados entre usuarios que no los generan.

Por lo anterior, solicitan sea reconsiderada la utilización de un indicador que incluya el dato de la demanda eléctrica, igual o similar al propuesto por ENSA en sus comentarios a la consulta pública divulgada el 23 de diciembre de 2025, a través del Aviso 012-2025-Elec, para definir el momento de inicio de reembolso al promotor.

- 9.6. Con relación a las modificaciones aprobadas para el artículo 12 del Título VI, divide la solicitud en dos puntos de distinta naturaleza:



Resolución AN No. 21713 -Elec
de 4 de junio de 2026
Página 5 de 13



1. Solicitan aclaración en lo relativo al literal a) del Artículo 12 del Título VI publicado en anexo a la resolución recurrida, con relación a la referencia típica que debe ser utilizada para cálculo de los importes a ser reembolsados. Es su entendimiento del literal a) que, todas las solicitudes que sean recibidas para proyectos dentro del área de concesión serán estimadas con redes aéreas típicas y, por consiguiente, los costos excedentes necesarios para obras tales como: redes soterradas, obras civiles extraordinarias, desviaciones particulares, urbanismos especiales, instalaciones fuera del estándar o ajustes producto de la instalación de fuentes de generación para autoconsumo o cargas especiales, deberá ser asumida directamente por el solicitante y no formará parte de la base reembolsable.

De lo anterior solicitan su aclaración a fin de asegurar que el entendimiento que estamos teniendo de la norma aprobada en la resolución recurrida es correcto.

2. Con respecto al habilitador para pago, para el caso en que se establezca que los proyectos cuyo índice de ocupación predial o de habitabilidad, o se acepte el indicativo de demanda, y este no alcance al menos el 50% (según indicador) dentro del período de evaluación definido, indican que se entiende que serán inicialmente financiados por el promotor, pero expresan que es importante para efectos financieros, definir en primera instancia el horizonte de tiempo en el que se realizará esta medición para que dicho reembolso sea efectivamente alcanzado y/o verificado, y dar inicio luego al programa de pagos (4 pagos anuales) y, en segunda instancia, consideran necesario definir si en la eventualidad que no se materialice dicho habilitador, se comprende que dicho reembolsos no se ejecutará, pasando dicha infraestructura a ser parte de la red de distribución bajo un concepto de donación.

De lo anterior solicita su aclaración con respecto a los plazos de espera para el cumplimiento del indicador y al procedimiento que debe ser aplicado en la eventualidad que, cumplido el plazo, continúe el proyecto sin alcanzar el habilitador.

10. Que luego del análisis realizado, al Recurso de Reconsideración presentado por la Apoderada Legal de la empresa de distribución eléctrica **ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA)**, esta Autoridad Reguladora señala lo siguiente:

Título IV

- 10.1. Acotamos que los señalamientos formulados por la Apoderada Legal de ENSA, con respecto al tema de las Estaciones de Cargas, no constituyen una pretensión de carácter recursivo en sentido propio, toda vez que la empresa no solicita la modificación de ninguna disposición del Capítulo IV.7 ni cuestiona su contenido normativo. Se trata, conforme a la propia expresión de la recurrente, de precisiones contextuales sobre la situación actual de la empresa y de las decisiones empresariales que deberá adoptar frente al esquema regulatorio aprobado.

En consecuencia, no habiendo pretensión concreta sobre la cual emitir pronunciamiento, esta Autoridad se limita a tomar nota de los señalamientos planteados, confirmando que el régimen aprobado en el Capítulo IV.7 del Título IV del RDC se aplicará en los términos establecidos en la Resolución AN No. 21617-Elec de 7 de mayo de 2026.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, esta Autoridad reitera que la participación de las empresas distribuidoras en la actividad de carga de vehículos eléctricos se rige por las condiciones competitivas aprobadas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley No. 295 de 2022.

[Handwritten signature]
B





Título V

10.2. Respecto al Artículo 4 del Título V, de lo indicado por la recurrente es menester, primeramente, esbozar que la pretensión de ENSA con respecto a los requisitos para solicitud de suministro de los servicios de energía eléctrica, resultan contrarios a la política pública nacional que actualmente lidera el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT) en materia de regularización y atención de asentamientos informales. Es de conocimiento de esta Autoridad que el MIVIOT, a través de su Dirección de Asentamientos Informales, mantiene una mesa de diálogo interinstitucional, en la que ASEP participa activamente, orientada a brindar atención y soluciones progresivas a las familias residentes en asentamientos sin titulación formal.

La propuesta presentada por ENSA implicaría flexibilizar los requisitos documentales exigibles para el acceso al servicio eléctrico en determinados supuestos, lo cual podría generar un tratamiento desigual respecto de otros usuarios y debilitar los mecanismos mínimos de verificación que deben observar las empresas distribuidoras dentro de la prestación del servicio público.

En ese sentido, esta Autoridad considera necesario mantener criterios uniformes y razonablemente rigurosos en materia documental, particularmente en zonas donde existen procesos de ocupación informal, asentamientos no regularizados o situaciones pendientes de ordenamiento territorial, a fin de preservar la trazabilidad del suministro, la correcta identificación del solicitante y la seguridad jurídica asociada a la relación contractual del servicio eléctrico.

Cabe destacar que la flexibilización indiscriminada de requisitos podría dificultar la adecuada gestión de los suministros, incrementar conflictos sobre titularidad, ocupación o responsabilidad del servicio, así como generar distorsiones operativas y administrativas incompatibles con una adecuada prestación del servicio público.

Lo anterior resulta particularmente relevante considerando que el Estado, a través del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), mantiene actualmente procesos de evaluación, regularización y atención de asentamientos informales, los cuales requieren mecanismos mínimos de control y coordinación institucional.

Por ende, esta Autoridad estima que cualquier modificación estructural de los requisitos documentales aplicables al acceso al suministro eléctrico debe analizarse de manera integral, uniforme y coordinada con las entidades competentes, y no mediante la flexibilización aislada propuesta en el recurso objeto del presente análisis.

10.3. Respecto del argumento según el cual la inaccesibilidad del medidor sería imputable exclusivamente al cliente y, por tanto, sus consecuencias no deberían afectar a la empresa distribuidora, esta Autoridad observa que el planteamiento parte de una lectura parcial del artículo 10 del Título V del RDC, toda vez, que si bien dicho artículo impone al cliente la obligación de mantener el medidor libre de obstrucciones, el mismo precepto dispone expresamente, en su párrafo cuarto, que cuando el medidor haya quedado encerrado el cliente debe realizar las adecuaciones necesarias para que la empresa distribuidora tenga acceso, agregando que la adecuación podrá ser realizada por el cliente o por la empresa distribuidora, conforme al procedimiento establecido en el Capítulo V.15 del propio Título V.

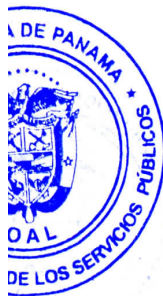
10.4. En cuanto al alegado incentivo perverso al incumplimiento del cliente, esta Autoridad Reguladora considera que dicho argumento carece de sustento jurídico, toda vez que la propia normativa vigente desincentiva eficazmente la conducta que ENSA anticipa, mediante un conjunto articulado de mecanismos sancionatorios y operativos. En efecto, el numeral 72.2.1 del

4

el



Resolución AN No. 21713 -Elec
de 4 de junio de 2026
Página 7 de 13



artículo 72 del Título V del RDC dispone expresamente que, en el caso que el cliente no haya reubicado el medidor encerrado por cuenta propia o según el procedimiento aplicable, la empresa distribuidora podrá solicitar ante la ASEP un proceso sancionador contra el cliente.

A ello se agrega la facultad de suspensión del suministro contemplada en el artículo 20 del mismo Título, así como la aplicación del régimen de facturación de consumos en fraude regulado en el Capítulo V.6, cuando resulte procedente. En consecuencia, el cliente que mantenga deliberadamente el medidor inaccesible queda sujeto a un régimen sancionatorio integral, sin que la reducción del plazo del artículo 41 produzca el efecto de impunidad que la recurrente sugiere.

- 10.5. Respecto de la alegada falta de alineación entre los plazos de los artículos 41 y 71, esta Autoridad debe precisar, en primer término, que el plazo contemplado en el artículo 71 del Título V del RDC es de sesenta (60) días calendario y no de sesenta (60) días hábiles, conforme se desprende inequívocamente del texto vigente de dicha disposición. Aclarada dicha imprecisión, esta Autoridad observa que el artículo 71 forma parte del Capítulo V.15, denominado "*Procedimiento para la Reubicación de Medidores Encerrados por parte de las Empresas Distribuidora*", el cual constituye un régimen procedimental autónomo y específico, distinto del régimen de facturación con lecturas estimadas regulado en el Capítulo V.10 del mismo Título V, al cual pertenece el artículo 41.

Se trata, por consiguiente, de dos cuerpos normativos que operan sobre supuestos de hecho diversos: el artículo 41 regula el plazo máximo durante el cual la facturación puede emitirse con base en lectura estimada, mientras que el artículo 71 regula el plazo otorgado al cliente para reubicar un medidor encerrado dentro de un procedimiento específico de reubicación.

Por lo tanto, no existe, la superposición normativa que la recurrente invoca, ya que debe tenerse presente que el artículo 41 no exige que la obtención de la lectura real se produzca exclusivamente mediante la reubicación del medidor; basta con que la empresa distribuidora obtenga, por cualquier medio idóneo, una lectura real del consumo dentro del término de tres (3) meses, contando para ello con múltiples vías operativas.

- 10.6. En cuanto a la pretensión de ENSA de que esta Autoridad revise y ajuste el artículo 72 del Título V del RDC, acompañando para tal efecto una propuesta de redacción en anexo, esta Autoridad debe declarar la improcedencia de dicha pretensión en el marco del presente recurso. Ello en virtud de que el artículo 72 no fue modificado por la Resolución AN No. 21617-Elec de 7 de mayo de 2026, acto administrativo objeto del recurso, por lo que dicha disposición no forma parte del objeto del recurso de reconsideración, conforme al principio de congruencia procesal que rige los recursos administrativos. Asimismo, la modificación de disposiciones reglamentarias vigentes que no fueron parte del acto recurrido requiere, por mandato del artículo 24 de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, un procedimiento autónomo de Consulta Pública, con la debida participación de los ciudadanos; no corresponde, por tanto, modificar el artículo 72 en sede de recurso individual.

- 10.7. Finalmente, esta Autoridad Reguladora le reitera a la recurrente que la modificación del artículo 41 del Título V del RDC obedece al principio de calidad del servicio comercial y al derecho del usuario a recibir su facturación basada en el consumo real y oportunamente verificado. La prolongación de la facturación con lectura estimada por períodos extensos genera incertidumbre sobre el monto adeudado e impide el ejercicio oportuno de los mecanismos de revisión y reclamo.

JP
ell
3



Título VI

- 10.8. Sobre el punto 11.20 denominado comentarios a la propuesta de modificación del artículo 5 del Título VI del RDC, se debe aclarar que al punto que se refieren es al 11.18. de la Resolución AN. No. 21617-Elec del 7 de mayo de 2026.

Aunado de lo anterior, no se aceptan los argumentos esbozados por la Apoderada Legal de ENSA, toda vez que la empresa distribuidora cuenta con personal técnico especializado y mecanismos de inspección y supervisión durante la ejecución de las obras, los cuales le permiten verificar oportunamente el cumplimiento del diseño aprobado y documentar las variaciones que se presenten durante la fase constructiva. La trazabilidad entre la versión de diseño y la versión como construida es, por su naturaleza, una función operativa propia del concesionario y no requiere ser positivizada en el texto reglamentario.

Asimismo, la diferenciación entre versión de diseño y versión *as-built* que ENSA pretende incorporar no la consideramos procedente, toda vez que el monto a reembolsar debe corresponder a los costos resultantes de las unidades típicas de construcción como si la empresa distribuidora lo hubiese construido por crecimiento de la red.

Al permitir un ajuste de costos por la versión “as-built” los clientes regulados estarían asumiendo dentro de su tarifa otros costos que pueden derivarse por solicitudes particulares del promotor. En todo caso, si el interés es construir en un área por parte del promotor a la brevedad posible, este debería asumir los otros costos que se originen por imprevistos que aumentan el monto inicialmente acordado proveniente de las unidades constructivas.

Adicionalmente, en el supuesto de que surgieren discrepancias entre la distribuidora y el promotor respecto del monto a reembolsar, el literal d) del artículo 12 del Título VI del RDC dispone expresamente que esta Autoridad actuará como dirimente. Dicho mecanismo es jurídicamente suficiente para resolver las controversias que la recurrente anticipa, sin necesidad de modificar el articulado.

- 10.9. Con respecto a la modificación del artículo 11 del Título VI del RDC, tenemos a bien indicar que se aceptan los argumentos señalados por la recurrente, por lo tanto, se incorporan el indicador asociado a la demanda eléctrica para definir el inicio del reembolso al promotor, toda vez que dicho parámetro permite reflejar de manera más precisa el uso efectivo de la infraestructura y la capacidad del sistema. En ese mismo sentido, es preciso resaltar que para que los clientes de la distribuidora no terminen pagando estas infraestructuras a través de las tarifas, se incluya este indicador como medida para mitigar el reconocimiento de infraestructuras sin consumo de energía significativo.
- 10.10 En virtud de la modificación que se realizará al artículo 11 por el Recurso de Reconsideración que nos ocupa, se deberá cambiar el texto de los artículos 12, 17 y 19 que fueron aprobados, debido a la inclusión del concepto “índice habilitador”.

Donde dice:

Artículo 11: El promotor y la empresa distribuidora acordarán la modalidad para la construcción de la Línea de Conexión y/o de la Red de Distribución de la infraestructura. Algunas de las modalidades posibles son las siguientes:

- a) La empresa distribuidora responde en forma individual a las solicitudes de los clientes, según lo previsto en el contrato de concesión, las leyes y reglamentaciones pertinentes.



Resolución AN No. 21713 -Elec
de 4 de junio de 2026
Página 9 de 13



b) La empresa distribuidora construye la línea de conexión y/o la red de distribución en forma paralela a la construcción o de forma anticipada a la construcción de la infraestructura y solicita una contribución para financiar el proyecto.

c) El Promotor construye la línea de Conexión y/o la Red de Distribución de la infraestructura y la empresa distribuidora verifica que la construcción, planos y materiales cumplan con los requisitos para la viabilidad de conexión a las redes existentes; una vez cumplidos estos requisitos aprueba la conexión y, posteriormente, reembolsa al Promotor el 90% del costo, según lo establecido en el contrato reembolsable.

d) Para los casos en que los lotes, urbanizaciones y otras infraestructuras tengan un índice de ocupación predial o de habitabilidad menor a cincuenta por ciento (50%) la construcción o el financiamiento de esta infraestructura deberá ser realizado por el promotor o los interesados y la devolución estará sujeta a lo establecido en el artículo 12 de este título del RDC. El promotor deberá presentar una declaración jurada certificando el mencionado índice de ocupación predial o habitabilidad.

Debe decir:

Artículo 11. El promotor y la empresa distribuidora acordarán la modalidad para la construcción de la Línea de Conexión y de la Red de Distribución de la infraestructura. Algunas de las modalidades posibles son las siguientes:

- a) La empresa distribuidora responde en forma individual a las solicitudes de los clientes, según lo previsto en el contrato de concesión y las leyes y reglamentaciones pertinentes.
- b) La empresa distribuidora construye la línea de conexión y/o la red de distribución en forma paralela a la construcción o de forma anticipada a la construcción de la infraestructura y solicita una contribución para financiar el proyecto.
- c) El Promotor construye la Línea de Conexión y/o la Red de Distribución de la infraestructura, y la empresa distribuidora verifica que la construcción, los planos y los materiales cumplan con los requisitos técnicos necesarios para la viabilidad de la conexión a las redes existentes. Una vez cumplidos estos requisitos, la empresa distribuidora aprueba la conexión y, posteriormente, reembolsa al Promotor el noventa por ciento (90%) del costo, según lo establecido en el contrato reembolsable.

Para los casos en los que los lotes, urbanizaciones y otras infraestructuras tengan un índice de ocupación predial o de habitabilidad menor a cincuenta por ciento (50%), la construcción o el financiamiento de esta infraestructura deberá ser realizado por el promotor o los interesados y la devolución estará sujeta a lo establecido en el artículo 12 de este Título del RDC.

El índice de ocupación predial o de habitabilidad del 50% se definirá en función de la demanda eléctrica de los lotes, urbanizaciones y otras infraestructuras sobre la demanda eléctrica solicitada, para asegurar el uso de la capacidad de la infraestructura eléctrica requerida. El momento de medición para validar el cumplimiento estará definido dentro del contrato reembolsable.

10.11 Sobre el punto 11.21 denominado comentarios a la propuesta de modificación del artículo 12, referente al punto 1, se reitera que el reembolso se limitará al costo de



Resolución AN No. 21713-Elec
de 4 de junio de 2026
Página 10 de 13

las unidades constructivas típicas correspondientes a la red de distribución del área, no se reembolsará infraestructura soterrada ni submarina. En consecuencia, cualquier requerimiento adicional que exceda dichos estándares deberá ser asumido por el promotor o interesado del proyecto y no formará parte de la base reembolsable.

Referente al punto 2, se realiza modificación; toda vez, que se cambia el artículo 11, el cual corresponde a un índice habilitador.

Donde dice:

Artículo 12. Los acuerdos a que lleguen el promotor y la empresa distribuidora, respecto a las modalidades de construcción y los reembolsos, deben formalizarse mediante un Contrato, el cual debe considerar los criterios de reembolsos siguientes:

a) Cuando una infraestructura se construye con estándares distintos al típico de la red de distribución para esa área, el reembolso se limitará al costo de las unidades constructivas típicas. El tipo de instalaciones, tanto para la línea de conexión como para la red de distribución, será la que corresponda según la red existente en la zona, a las necesidades propias previstas para la infraestructura y/o a la legislación que aplique. En caso de requerirse instalaciones con capacidades mayores o soluciones constructivas distintas a los estándares típicos (incluyendo infraestructuras soterradas o submarinas), las diferencias de costos deberán ser cubiertas por el promotor, los usuarios o el responsable del requerimiento, según corresponda. No se podrán imponer al Promotor exigencias que no sean requeridas para el proyecto a realizar.

b) Cuando la empresa distribuidora solicita una contribución reembolsable para financiar el proyecto o cuando el Promotor sea el que realice el diseño y la construcción del proyecto (lotes servidos, urbanizaciones u otras infraestructuras) se deberá establecer en el Contrato la forma del reembolso con el siguiente esquema:

- Cuatro (4) pagos anuales consecutivos correspondientes al 25% del costo establecido en el contrato reembolsable, a más tardar en el mes de febrero de cada año, a partir de que la obra haya concluido y se haya iniciado el proceso de energización del proyecto.

La aplicación de la devolución estará sujeta a que los lotes, urbanizaciones y otras infraestructuras tengan un índice de ocupación predial o habitabilidad mayor o igual a cincuenta por ciento (50%), en caso de que el porcentaje sea menor, la devolución se realizará a partir del momento en el que se alcance este porcentaje establecido. El promotor deberá presentar una declaración jurada certificando el mencionado índice de ocupación predial o habitabilidad,

c) La empresa distribuidora deberá cumplir oportunamente con el reembolso establecido por este RDC. En caso de que la empresa distribuidora demore con el reembolso establecido, la misma deberá pagar intereses anuales sobre la suma pendiente a reembolsar hasta que cumpla con el mismo.

Los intereses serán calculados con la tasa de interés anual promedio de los seis (6) meses anteriores sobre préstamos comerciales de empresas al por mayor en el país. La tasa para aplicar será el promedio de las tasas del semestre anterior que estén disponibles, sobre la base de la información oficial suministrada por la Superintendencia de Bancos de Panamá. Los semestres quedan definidos del primero (1°) de enero al treinta (30) de junio y del primero (1°) de julio al treinta y uno (31) de diciembre. Estos intereses no podrán trasladarse al costo a reconocer en tarifas por las infraestructuras.

d) Cualquier discrepancia o reclamación referente a los reembolsos, la ASEP actuará como dirimente.



[Handwritten signature]
B +

- e) La empresa distribuidora deberá cumplir con los tiempos máximos de construcción de las líneas eléctricas en función de la magnitud de los proyectos, para aquellos proyectos donde la empresa distribuidora asumirá la responsabilidad de la construcción.

Debe decir:

Artículo 12. Los acuerdos a que lleguen el promotor y la empresa distribuidora, respecto a las modalidades de construcción y los reembolsos, deben formalizarse mediante un Contrato, el cual debe considerar los criterios de reembolsos siguientes:

- a) Cuando una infraestructura se construye con estándares distintos al típico de la red de distribución para esa área, el reembolso se limitará al costo de las unidades constructivas típicas. El tipo de instalaciones, tanto para la línea de conexión como para la red de distribución, será la que corresponda según la red existente en la zona, a las necesidades propias previstas para la infraestructura y/o a la legislación que aplique. En caso de requerirse instalaciones con capacidades mayores o soluciones constructivas distintas a los estándares típicos, las diferencias de costos deberán ser cubiertas por el promotor, los usuarios o el responsable del requerimiento, según corresponda. No se podrán imponer al Promotor exigencias que no sean requeridas para el proyecto a realizar.
- b) Cuando la empresa distribuidora solicita una contribución reembolsable para financiar el proyecto o cuando el Promotor sea el que realice el diseño y la construcción del proyecto (lotes servidos, urbanizaciones u otras infraestructuras) se deberá establecer en el Contrato la forma del reembolso con el siguiente esquema:
- Cuatro (4) pagos anuales consecutivos correspondientes al 25% del costo establecido en el contrato reembolsable, a más tardar en el mes de febrero de cada año, a partir de que la obra haya concluido y se haya iniciado el proceso de energización del proyecto.
 - *La aplicación de la devolución estará sujeta a que los lotes, urbanizaciones y otras infraestructuras tengan un índice de ocupación predial o habitabilidad mayor o igual a cincuenta por ciento (50%), en caso de que el porcentaje sea menor, la devolución se realizará a partir del momento en el que se alcance este porcentaje establecido.*
- c) La empresa distribuidora deberá cumplir oportunamente con el reembolso establecido por este RDC. En caso de que la empresa distribuidora demore con el reembolso establecido, la misma deberá pagar intereses anuales sobre la suma pendiente a reembolsar hasta que cumpla con el mismo.

Los intereses serán calculados con la tasa de interés anual promedio de los seis (6) meses anteriores sobre préstamos comerciales de empresas al por mayor en el país. La tasa para aplicar será el promedio de las tasas del semestre anterior que estén disponibles, sobre la base de la información oficial suministrada por la Superintendencia de Bancos de Panamá. Los semestres quedan definidos del primero (1°) de enero al treinta (30) de junio y del primero (1°) de julio al treinta y uno (31) de diciembre. Estos intereses no podrán trasladarse al costo a reconocer en tarifas por las infraestructuras.

- d) Cualquier discrepancia o reclamación referente a los reembolsos, la ASEP actuará como dirimente.



9

34



Resolución AN No. 21713 -Elec
de 4 de junio de 2026
Página 12 de 19

- e) La empresa distribuidora deberá cumplir con los tiempos máximos de construcción de las líneas eléctricas en función de la magnitud de los proyectos, para aquellos proyectos donde la empresa distribuidora asumirá la responsabilidad de la construcción.

10.12 Conforme a lo indicado en el punto 10.10, se realiza las modificaciones a los artículos 17 y 19.

Donde dice:

Artículo 17. Con la finalidad de agilizar los trámites de aprobación de planos por parte de la empresa distribuidora, el promotor deberá procurar:

- a. Conocer de antemano todos los trámites y regulaciones concernientes a la aprobación de los planos del proyecto.
- b. Firmar un Contrato de reembolso y condiciones para la construcción de la red de distribución para el suministro de energía eléctrica al proyecto, antes de iniciar la construcción de la infraestructura del proyecto.
- c. El dueño del proyecto deberá procurar estar presente en las negociaciones del Contrato de reembolso y condiciones para la construcción de la red de distribución para el suministro de energía eléctrica al proyecto.
- d. Disponer del Índice de ocupación predial o habitabilidad en lo posible certificado por una autoridad competente, caso contrario una declaración jurada realizada por el dueño del proyecto que será verificada por la empresa distribuidora.

Debe decir:

Artículo 17. Con la finalidad de agilizar los trámites de aprobación de planos por parte de la empresa distribuidora, el promotor deberá procurar:

- a) Conocer de antemano todos los trámites y regulaciones concernientes a la aprobación de los planos del proyecto.
- b) Firmar un Contrato de reembolso y condiciones para la construcción de la red de distribución para el suministro de energía eléctrica al proyecto, antes de iniciar la construcción de la infraestructura del proyecto.
- c) El dueño del proyecto deberá procurar estar presente en las negociaciones del Contrato de reembolso y condiciones para la construcción de la red de distribución para el suministro de energía eléctrica al proyecto.
- d) Disponer del Índice de ocupación predial o de habitabilidad que será verificado por la empresa distribuidora.

Donde dice:

Artículo 19. La empresa distribuidora deberá informar a la ASEP por escrito y en archivo de formato EXCEL, de periodicidad semestral en los meses de enero y julio de cada año, la siguiente información:

- a. Nombre y Localización de la infraestructura: nombre del proyecto, corregimiento, distrito, provincia. La información la debe presentar agrupando los proyectos que tienen la misma ubicación.
- b. Número y fecha del Contrato, nombre del promotor, tipo de Contrato (urbanizaciones, locales comerciales u otro tipo de infraestructura), monto contractual y valor reembolsado conforme a las unidades constructivas típicas.
- c. Identificar los proyectos, precisando si corresponden a infraestructura aérea o soterrada, así como el plazo del reembolso.
- d. Índice de ocupación predial o habitabilidad de los proyectos informada por el promotor y verificado por la empresa distribuidora.



9



Resolución AN No. 21713 -Elec
de 4 de junio de 2026
Página 13 de 13

Debe decir:

Artículo 19. La empresa distribuidora deberá informar a la ASEP por escrito y en archivo de formato EXCEL, de periodicidad semestral en los meses de enero y julio de cada año, la siguiente información:

- a) Nombre y Localización de la infraestructura: nombre del proyecto, corregimiento, distrito, provincia. La información la debe presentar agrupando los proyectos que tienen la misma ubicación.
 - b) Número y fecha del Contrato, nombre del promotor, tipo de Contrato (urbanizaciones, locales comerciales u otro tipo de infraestructura), monto contractual y valor reembolsado conforme a las unidades constructivas típicas.
 - c) Identificar los proyectos, precisando si corresponden a infraestructura aérea, soterrada, subterránea o submarina, así como el plazo del reembolso.
 - d) Índice de ocupación predial o de habitabilidad de los proyectos verificado anualmente, durante el periodo de vigencia del contrato de reembolso.
11. Que en atención a las consideraciones que se dejan anotadas en los párrafos que anteceden, y luego de evaluar el recurso de reconsideración presentado por la Apoderada Legal de la empresa de distribución eléctrica **ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA)**, esta Autoridad Reguladora concluye que se deberá modificar parcialmente la Resolución AN No.21617-Elec de 7 de mayo de 2026, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el Anexo C de la Resolución AN No.21617-Elec de 7 de mayo de 2026, cuyo texto unificado constituye el **Anexo A** de la Presente Resolución.

SEGUNDO: MANTENER en todas sus partes el resto del contenido de la Resolución AN No.21617-Elec de 7 de mayo de 2026.

TERCERO: ADVERTIR que la presente Resolución agota la vía gubernativa.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones; Ley 6 de 22 de enero de 2002; Resolución JD-5863 de 17 de febrero de 2006 y sus modificaciones; Resolución AN No. 411-Elec de 16 de noviembre de 2006 y sus modificaciones; Resolución AN No.3473-Elec de 7 de mayo de 2010 y sus modificaciones; Resolución AN No.21617-Elec de 7 de mayo de 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ZELMAR RODRÍGUEZ DE MASSIAH
Administradora General

En Panamá a los 5 días
del mes de Junio de
2026 a las 11:08 de la mañana
dirigido al Sr. Melitta González de la
Institución que antecede.
Melitta González
8-768-725



3



El presente documento es fiel copia de su original, según consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios públicos.

Dado a los 8 días del mes de junio 2024

José C. Rojas
FIRMA AUTORIZADA





ANEXO A

RESOLUCIÓN AN No. 21713 de 4 de junio de 2026



MODIFICACIÓN AL TÍTULO VI, DENOMINADO INSTALACIÓN Y FINANCIAMIENTO DE NUEVAS INFRAESTRUCTURAS CON CARGAS MAYORES DE 500 kW

I. MODIFICACIÓN AL TÍTULO VI DEL REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN

Artículo 4. La línea de conexión y/o la red de distribución para el suministro de energía eléctrica a la infraestructura, pasará a ser propiedad de la empresa distribuidora, cumpliendo lo establecido en este reglamento. La inversión asociada a la misma será reconocida en las tarifas eléctricas conforme a las disposiciones del Régimen Tarifario vigente.

Artículo 5. Se considera como Contribución Reembolsable el 90% del Costo Equivalente del Proyecto construido por el Promotor para el desarrollo de la Línea de Conexión y/o de la Red de Distribución requerida para el suministro eléctrico a la infraestructura del Promotor. El 10 % restante del Costo Equivalente se considera como una contribución no reembolsable. Las condiciones del contrato reembolsable deberán establecerse de acuerdo con lo estipulado en este RDC.

El Costo Equivalente del Proyecto (ya sea Línea de Conexión y/o Red de Distribución), se determinará con base en el costo típico eficiente de las redes que la empresa distribuidora construye regularmente para atender solicitudes de servicio de sus clientes, empleando para ello las unidades constructivas típicas.

La empresa distribuidora deberá acordar con el Promotor el alcance de las actividades y obras necesarias para la conexión a la red existente, el cual deberá quedar claramente definido en el contrato reembolsable, de forma tal que la conexión se realice sin requerir adecuaciones adicionales posteriores ni generar costos imprevistos para el Promotor. Dentro del alcance del contrato deberán incluirse las adecuaciones necesarias en la red existente del distribuidor, en la medida en que resulten técnicamente indispensables para viabilizar la conexión, conforme a criterios de eficiencia y a los estándares constructivos vigentes.

La empresa distribuidora publicará anualmente en su sitio de Internet los costos típicos por unidades constructivas usuales para los tipos de infraestructuras.

Artículo 11. El promotor y la empresa distribuidora acordarán la modalidad para la construcción de la Línea de Conexión y/o de la Red de Distribución de la infraestructura. Algunas de las modalidades posibles son las siguientes:

- a) La empresa distribuidora responde en forma individual a las solicitudes de los clientes, según lo previsto en el contrato de concesión y las leyes y reglamentaciones pertinentes.
- b) La empresa distribuidora construye la línea de conexión y/o la red de distribución en forma paralela a la construcción o de forma anticipada a la construcción de la infraestructura y solicita una contribución para financiar el proyecto.

Anexo A

Modificación del RDC – Título VI

Instalación y Financiamiento de Nuevas Infraestructuras con Cargas Mayores de 500 kW

Página 2 de 5

QPV





- c) El Promotor construye la Línea de Conexión y/o la Red de Distribución de la infraestructura, y la empresa distribuidora verifica que la construcción, los planos y los materiales cumplan con los requisitos técnicos necesarios para la viabilidad de la conexión a las redes existentes. Una vez cumplidos estos requisitos, la empresa distribuidora aprueba la conexión y, posteriormente, reembolsa al Promotor el noventa por ciento (90%) del costo, según lo establecido en el contrato reembolsable.

Para los casos en los que los lotes, urbanizaciones y otras infraestructuras tengan un índice de ocupación predial o de habitabilidad menor a cincuenta por ciento (50%), la construcción o el financiamiento de esta infraestructura deberá ser realizado por el promotor o los interesados y la devolución estará sujeta a lo establecido en el artículo 12 de este Título del RDC.

El índice de ocupación predial o de habitabilidad del 50% se definirá en función de la demanda eléctrica de los lotes, urbanizaciones y otras infraestructuras sobre la demanda eléctrica solicitada, para asegurar el uso de la capacidad de la infraestructura eléctrica requerida. El momento de medición para validar el cumplimiento estará definido dentro del contrato reembolsable.

Artículo 12. Los acuerdos a que lleguen el promotor y la empresa distribuidora, respecto a las modalidades de construcción y los reembolsos, deben formalizarse mediante un Contrato, el cual debe considerar los criterios de reembolsos siguientes:

- a) Cuando una infraestructura se construye con estándares distintos al típico de la red de distribución para esa área, el reembolso se limitará al costo de las unidades constructivas típicas. El tipo de instalaciones, tanto para la línea de conexión como para la red de distribución, será la que corresponda según la red existente en la zona, a las necesidades propias previstas para la infraestructura y/o a la legislación que aplique. En caso de requerirse instalaciones con capacidades mayores o soluciones constructivas distintas a los estándares típicos, las diferencias de costos deberán ser cubiertas por el promotor, los usuarios o el responsable del requerimiento, según corresponda. No se podrán imponer al Promotor exigencias que no sean requeridas para el proyecto a realizar.
- b) Cuando la empresa distribuidora solicita una contribución reembolsable para financiar el proyecto o cuando el Promotor sea el que realice el diseño y la construcción del proyecto (lotes servidos, urbanizaciones u otras infraestructuras) se deberá establecer en el Contrato la forma del reembolso con el siguiente esquema:
- Cuatro (4) pagos anuales consecutivos correspondientes al 25% del costo establecido en el contrato reembolsable, a más tardar en el mes de febrero de cada año, a partir

Anexo A

Modificación del RDC – Título VI

Instalación y Financiamiento de Nuevas Infraestructuras con Cargas Mayores de 500 kW

Página 3 de 5



de que la obra haya concluido y se haya iniciado el proceso de energización del proyecto.

- La aplicación de la devolución estará sujeta a que los lotes, urbanizaciones y otras infraestructuras tengan un índice de ocupación predial o habitabilidad mayor o igual a cincuenta por ciento (50%), en caso de que el porcentaje sea menor, la devolución se realizará a partir del momento en el que se alcance este porcentaje establecido.
- c) La empresa distribuidora deberá cumplir oportunamente con el reembolso establecido por este RDC. En caso de que la empresa distribuidora demore con el reembolso establecido, la misma deberá pagar intereses anuales sobre la suma pendiente a reembolsar hasta que cumpla con el mismo.

Los intereses serán calculados con la tasa de interés anual promedio de los seis (6) meses anteriores sobre préstamos comerciales de empresas al por mayor en el país. La tasa para aplicar será el promedio de las tasas del semestre anterior que estén disponibles, sobre la base de la información oficial suministrada por la Superintendencia de Bancos de Panamá. Los semestres quedan definidos del primero (1°) de enero al treinta (30) de junio y del primero (1°) de julio al treinta y uno (31) de diciembre. Estos intereses no podrán trasladarse al costo a reconocer en tarifas por las infraestructuras.

- d) Cualquier discrepancia o reclamación referente a los reembolsos, la ASEP actuará como dirimente.
- e) La empresa distribuidora deberá cumplir con los tiempos máximos de construcción de las líneas eléctricas en función de la magnitud de los proyectos, para aquellos proyectos donde la empresa distribuidora asumirá la responsabilidad de la construcción.

Artículo 17. Con la finalidad de agilizar los trámites de aprobación de planos por parte de la empresa distribuidora, el promotor deberá procurar:

- a) Conocer de antemano todos los trámites y regulaciones concernientes a la aprobación de los planos del proyecto.
- b) Firmar un Contrato de reembolso y condiciones para la construcción de la red de distribución para el suministro de energía eléctrica al proyecto, antes de iniciar la construcción de la infraestructura del proyecto.
- c) El dueño del proyecto deberá procurar estar presente en las negociaciones del Contrato de reembolso y condiciones para la construcción de la red de distribución para el suministro de energía eléctrica al proyecto.
- d) Disponer del Índice de ocupación predial o de habitabilidad que será verificado por la empresa distribuidora.


Anexo A

Modificación del RDC – Título VI

Instalación y Financiamiento de Nuevas Infraestructuras con Cargas Mayores de 500 kW

Página 4 de 5





Artículo 19. La empresa distribuidora deberá informar a la ASEP por escrito y en archivo de formato EXCEL, de periodicidad semestral en los meses de enero y julio de cada año, la siguiente información:


- a) Nombre y Localización de la infraestructura: nombre del proyecto, corregimiento, distrito, provincia. La información la debe presentar agrupando los proyectos que tienen la misma ubicación.
- b) Número y fecha del Contrato, nombre del promotor, tipo de Contrato (urbanizaciones, locales comerciales u otro tipo de infraestructura), monto contractual y valor reembolsado conforme a las unidades constructivas típicas.
- c) Identificar los proyectos, precisando si corresponden a infraestructura aérea, soterrada, subterránea o submarina, así como el plazo del reembolso.
- d) Índice de ocupación predial o de habitabilidad de los proyectos verificado anualmente durante el periodo de vigencia del contrato de reembolso.

Anexo A

Modificación del RDC – Título VI

Instalación y Financiamiento de Nuevas Infraestructuras con Cargas Mayores de 500 kW

Página 5 de 5



El presente documento es fiel copia de su original, según consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios públicos.

Dado a los 8 días del mes de junio 20 26


FIRMA AUTORIZADA





REPÚBLICA DE PANAMÁ
LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN No. ANTAI-DG-006-2026

(de 05 de junio de 2026)

“Por la cual se crea la Red Nacional de Oficiales de Información Institucionales (RENOI) en la República de Panamá”

La Suscrita Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013 se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), como una institución pública descentralizada del Estado con autonomía funcional, administrativa e independiente, encargada de velar por el cumplimiento del derecho de petición y del derecho de acceso a la información pública, así como de promover políticas de transparencia, ética pública y prevención de la corrupción en la gestión pública.

Que el artículo 4 de la Ley No. 33 de 2013 establece entre los objetivos de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información coordinar y supervisar la aplicación, cumplimiento e implementación de las disposiciones y compromisos nacionales e internacionales en materia de transparencia y prevención contra la corrupción, así como fungir como organismo rector en materia de derecho de petición, acceso a la información pública, transparencia, ética y prevención contra la corrupción a nivel gubernamental, promoviendo una gestión pública transparente, eficiente y eficaz en las instituciones del Estado.

Que el artículo 6 de la citada Ley establece entre las atribuciones y facultades de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información desarrollar, promover e implementar mecanismos para prevenir, detectar y erradicar prácticas corruptas en la función pública; proponer políticas y acciones orientadas al fortalecimiento de la transparencia y el acceso a la información pública; coordinar acciones interinstitucionales relacionadas con la transparencia y la rendición de cuentas; y promover la participación y cooperación entre las instituciones del Estado y otros actores en materias relacionadas con el acceso a la información y la prevención de la corrupción.

Que el Capítulo III de la Ley No. 33 de 2013, específicamente en sus artículos 7 y 8, establece la implementación de la Unidad de Enlace en cada institución del Estado,





cuyo titular se denominará Oficial de Información, designado por cada entidad pública, quien tendrá la responsabilidad de servir como enlace para la coordinación de la aplicación de la normativa de transparencia y acceso a la información, así como de recibir, tramitar y dar seguimiento a las solicitudes de información pública y promover dentro de la institución las mejores prácticas en materia de gestión, custodia y divulgación de la información pública.

Que, en atención a las funciones estratégicas que desempeñan los Oficiales de Información en la implementación efectiva de las políticas de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas, resulta necesario fortalecer los mecanismos de coordinación, intercambio de experiencias y articulación institucional entre dichos funcionarios, a fin de garantizar una aplicación homogénea y eficiente de la normativa vigente.

Que, en consecuencia, la creación de la Red Nacional de Oficiales de Información Institucionales (RENOI) constituye un mecanismo de articulación interinstitucional orientado a fortalecer las capacidades de los Oficiales de Información, promover la estandarización de criterios técnicos y jurídicos, facilitar el intercambio de buenas prácticas y consolidar una comunidad profesional especializada que contribuya al fortalecimiento de la transparencia, la rendición de cuentas y la prevención de la corrupción en la Administración Pública.

RESUELVE:

Artículo 1. Crear la Red Nacional de Oficiales de Información Institucionales (RENOI), como un mecanismo de coordinación interinstitucional orientado a articular y fortalecer el rol de los Oficiales de Información en las instituciones del Estado panameño, en cumplimiento de las disposiciones sobre transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 2. La RENOI tendrá como objetivos principales:

- a) Promover la aplicación uniforme y eficiente de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013 y demás normativas relacionadas con el acceso a la información pública.
- b) Facilitar la coordinación entre las unidades de enlace de las instituciones públicas para el seguimiento y cumplimiento de las disposiciones emitidas por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTA).
- c) Impulsar el intercambio de experiencias, conocimientos y buenas prácticas en materia de transparencia, gobierno abierto y rendición de cuentas.



- d) Fortalecer las capacidades técnicas y profesionales de los Oficiales de Información mediante procesos de capacitación, asistencia técnica y acompañamiento institucional.
- e) Generar un espacio de colaboración interinstitucional que contribuya al desarrollo y mejora de políticas públicas en materia de acceso a la información y transparencia.



Artículo 3. La ANTAI será la entidad rectora de la RENOI, encargada de su coordinación, así como de la definición de los lineamientos técnicos y metodológicos necesarios para su funcionamiento.

Para tales efectos, la ANTAI elaborará y aprobará un reglamento operativo y un plan de trabajo, mediante los cuales se establecerán las actividades, mecanismos de coordinación y demás disposiciones necesarias para el desarrollo de la Red.

Artículo 4. La RENOI estará integrada por los Oficiales de Información designados por las instituciones del Estado, quienes participarán como enlaces institucionales en el desarrollo de las actividades, iniciativas y espacios de coordinación promovidos por la Red.

Artículo 5. La RENOI promoverá la realización de encuentros, capacitaciones, mesas de trabajo y otras actividades de intercambio técnico, orientadas al fortalecimiento de las capacidades institucionales en materia de acceso a la información y transparencia.

Artículo 6. La RENOI realizará anualmente un encuentro nacional de Oficiales de Información, orientado al intercambio de experiencias, buenas prácticas y al fortalecimiento de capacidades, el cual será coordinado por la ANTAI en su calidad de ente rector, conforme a lo establecido en el reglamento.

Artículo 7. Las instituciones que forman parte de la RENOI podrán destinar, dentro de sus disponibilidades presupuestarias, recursos logísticos, técnicos o financieros para apoyar el desarrollo de las actividades de la Red, particularmente aquellas relacionadas con procesos de capacitación, encuentros institucionales y otras iniciativas de fortalecimiento de la transparencia.

Artículo 8. La ANTAI, en coordinación con la RENOI, promoverá la institucionalización y fortalecimiento del rol del Oficial de Información dentro de las entidades del Estado, incentivando su reconocimiento como una función estratégica dentro de la estructura administrativa institucional.

Artículo 9. La RENOI podrá establecer grupos de trabajo especializados, comités técnicos u otras instancias de coordinación, para el desarrollo de proyectos



específicos en materia de transparencia, acceso a la información y gobierno abierto, conforme a lo establecido en su reglamento.



Artículo 10. La RENOI contará con mecanismos de seguimiento y evaluación que permitan medir el cumplimiento de sus objetivos y el impacto de sus actividades.

Para tales efectos:

- a) La ANTAI elaborará un informe anual de gestión de la RENOI, que incluirá las actividades desarrolladas, logros alcanzados y principales retos.
- b) Se establecerán indicadores de gestión que permitan evaluar el desempeño de la Red en materia de coordinación interinstitucional, capacitación de Oficiales de Información, atención a solicitudes de información y fortalecimiento de la transparencia.
- c) El informe será divulgado a las instituciones integrantes de la Red y podrá ser publicado como parte de los mecanismos de rendición de cuentas institucional.

Artículo 11. La presente Resolución empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Constitución de la República de Panamá,
Ley No. 33 de 25 de abril de 2013 y
Ley No. 6 de 22 de enero de 2002.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

SHEYLA CASTILLO DE ARIAS

Directora General





República de Panamá
Órgano Judicial



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO

ACUERDO N° 154
De 31 de marzo de 2026

**“POR EL CUAL SE ASIGNA TEMPORALMENTE AL
JUEZ MUNICIPAL MIXTO DE ALANJE PARA QUE ASISTA EN FORMA
ITINERANTE AL JUZGADO MUNICIPAL MIXTO DE BARÚ, EN LA
PROVINCIA DE CHIRIQUÍ”.**

En la ciudad de Panamá, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintiséis (2026), se reunieron los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con la asistencia de la Secretaria General.

Abierto el acto, la Magistrada **María Cristina Chen Stanziola**, Presidenta de la Corte Suprema de Justicia, manifestó que el motivo de la reunión era someter a consideración y aprobación, la asignación temporal del Juez Municipal Mixto de Alanje, para que asista en forma itinerante al Juzgado Municipal Mixto de Barú, en la provincia de Chiriquí.

CONSIDERANDO:

Que el numeral 10 del artículo 87 del Código Judicial atribuye al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la función de acordar, cuando por razón del volumen de negocios que atienden los Jueces Municipales de la República, sea necesario reforzar temporalmente estos Tribunales, que algunos Jueces Municipales o Auxiliares de Magistrados los asistan.

Que mediante Nota N° 54-JHJ, de 19 de marzo de 2026, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales del Primer Distrito Judicial, encargado de dar seguimiento a la liquidación de causas a nivel nacional, hace de conocimiento de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia reunión sostenida con los Jueces Municipales Mixtos, y con el Juzgado Liquidador Primero de Circuito Civil de Chiriquí, Jueces Seccionales y Magistradas del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, con el fin de evaluar el Plan de Descongestión que se ha llevado a cabo en la provincia de Chiriquí.

Que en dicha reunión se recomienda asignar al Juez Municipal Mixto de Alanje, que, hasta el 31 de marzo de 2026, ha prestado apoyo al Juzgado Primero Agrario de la provincia de Chiriquí, como apoyo al Juzgado Municipal Mixto de Barú, en los casos de familia, es decir, en los procesos de alimentos.



ACUERDO N° 154 DE 31 DE MARZO DE 2026. "POR EL CUAL SE ASIGNA TEMPORALMENTE AL JUEZ MUNICIPAL MIXTO DE ALANJE PARA QUE ASISTA EN FORMA ITINERANTE AL JUZGADO MUNICIPAL MIXTO DE BARÚ, EN LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ".

ACUERDAN:



PRIMERO: ASIGNAR temporalmente, a partir del 1° de abril de 2026, al 30 de septiembre de 2026, al licenciado **LUIS TORRES SANJUR**, con cédula 4-145-349, Juez Municipal Mixto de Alanje, para que asista de forma itinerante al Juzgado Municipal Mixto de Barú, provincia de Chiriquí.

SEGUNDO: El licenciado **LUIS TORRES SANJUR**, además de sus funciones como Juez Municipal Mixto de Alanje cumplirá, en el Despacho donde ha sido asignado a través del presente Acuerdo, las funciones siguientes:

1. Prestará colaboración dos (2) días a la semana, previa coordinación con el titular del Despacho donde fueron asignados.
2. Conocerá y resolverá los casos de familia (procesos de alimentos) en trámite, atendiendo los procesos más antiguos que mantiene el Despacho.
3. Elaborará y firmará las Resoluciones dictadas en función al cargo desempeñado como Juez Itinerante.
4. Realizará audiencias y prácticas de pruebas.
5. Coordinará con el Titular del Despacho asignado lo necesario a fin de evitar inconvenientes en el desarrollo de sus funciones.

El Juez Municipal Mixto de Barú tiene la responsabilidad de resolver los procesos más complejos.

TERCERO: Esta asignación no dispensa al servidor judicial del cumplimiento de las funciones naturales de su cargo, por lo que, prestará la cooperación, previa coordinación con el Titular del Despacho donde fue asignados. Para ello distribuirá sus actividades de manera que pueda atender ambas responsabilidades; además, como Juez itinerante, continuará devengando el salario de Juez Municipal y se hace la salvedad que no puede descuidar su Despacho.

CUARTO: Tanto el Juez que recibe el apoyo y como el Juez que lo brinda deberán remitir, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia y a su Superior Jerárquico, la relación y evaluación de la gestión realizada, pues ambos deben procurar agilizar las causas.

QUINTO: El Juzgado Municipal Mixto de Barú será evaluado de manera permanente para definir si debe continuar el programa de apoyo.

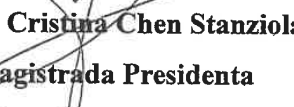
SEXTO: Este Acuerdo comenzará a regir desde su aprobación y será publicado en la Gaceta Oficial.



ACUERDO N° 154 DE 31 DE MARZO DE 2026. "POR EL CUAL SE ASIGNA TEMPORALMENTE AL JUEZ MUNICIPAL MIXTO DE ALANJE PARA QUE ASISTA EN FORMA ITINERANTE AL JUZGADO MUNICIPAL MIXTO DE BARÚ, EN LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ".

No habiendo otros temas que tratar se dio por terminado el acto.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


María Cristina Chen Stanziola
Magistrada Presidenta
de la Corte Suprema de Justicia



Magistrado Olmedo Arrocha Osorio


Magistrada Maribel Cornejo Batista


Magistrada Gisela del Carmen Agurto Ayala

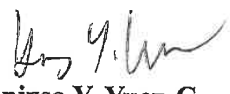

Magistrada Miriam Cheng Rosas

Magistrado Manuel Mata Avendaño


Magistrada María Eugenia López Arias


Magistrado Carlos Alberto Vásquez Reyes



Magistrado Carlos E. Villalobos Jaén


Yanixsa Y. Yuen C.
Secretaria General



LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá 11 de Junio de 20 2026


Secretaria General de la
LICENCIADA YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA





Despacho Superior

REPÚBLICA DE PANAMÁ
INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES
RESOLUCIÓN N.º 232- 2026 D.G.

PANAMÁ, 5 DE JUNIO DE 2026

El Director General del Instituto Panameño de Deportes, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Texto Único de la Ley N°16 de 3 de mayo de 1995, que reorganiza el Instituto Panameño de Deportes y la Ley N°50 de 10 de diciembre de 2007, que reforma dicha Ley, modificada por la Ley N°9 de 22 de febrero de 2011, que reorganiza el **INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES (PANDEPORTES)**; se establece que es facultad del Director General, administrar y representar legalmente al Instituto Panameño de Deportes y realizar las acciones de personal que le confiere la carrera administrativa.

Que, el señor Director General del **INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES (PANDEPORTES)**, se acogerá a su derecho a vacaciones, desde el día dieciséis (16) al veintiséis (26) de junio de dos mil veintiséis (2026).

Que, con el fin de mantener el pleno desarrollo de los procedimientos administrativos, se hace necesario delegar como Director General, Encargado, al Licenciado **FELIX GUILLERMO ABADIA HENNE**, con cédula de identidad personal N°4-202-498, la facultad de ejercer las funciones que considere necesarias para el cumplimiento de los fines y objetivos del **INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES (PANDEPORTES)**.

Que, en mérito de lo antes expuesto, el Director General del Instituto Panameño de Deportes, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar al Subdirector General, **FELIX GUILLERMO ABADIA HENNE**, con cédula de identidad personal N°4-202-498, para ejercer la función de **DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES (PANDEPORTES)**, mientras el titular del cargo se encuentre ausente.

SEGUNDO: Esta delegación contenida en la presente Resolución es de carácter temporal, desde el día dieciséis (16) al veintiséis (26) de junio de dos mil veintiséis (2026).



Despacho Superior

TERCERO: El servidor público en quien se ha delegado estas facultades, será responsable por sus acciones y omisiones en el ejercicio de las facultades delegadas.

CUARTO: El servidor público ejercerá las funciones delegadas mediante la presente Resolución, en adición a las funciones de su cargo.

QUINTO: La presente Resolución entrará a regir a partir de su firma y publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTE DE DERECHO: Texto Único de la Ley No. 16 de mayo de 1995, que reorganiza el Instituto Panameño de Deportes y la Ley No. 50 de 10 de diciembre de 2007, que reforma dicha Ley y por la Ley No. 9 de 22 de febrero de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


MIGUEL ÁNGEL ORDÓÑEZ PAREDES
 Director General




 MAOP/MA/rcm.




 El Instituto Panameño de Deportes
 Certifica que la presente documentación
 es fiel copia de su original que reposa
 en nuestros archivos.

